

JUICIO PARA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES

**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-29/2024** 

ACTOR: Miriam Yolanda González Arcega

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo

Local Electoral del Instituto Estatal Electoral

de Nayarit.

MAGISTRADA PONENTE: Martha Marin

García

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Edny Guadalupe López López

Tepic, Nayarit, a veintidós de mayo del dos mil veinticuatro.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que confirma el acuerdo identificado con la nomenciatura IEEN-CLE-096/2024 dictado el treinta de abril de dos mil veinticuatro por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, POR EL QUE SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024.

#### GLOSARIO

Autoridad responsable

Constitución Federal

Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit

Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Constitución Local

IEEN

1

Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit					
LEEN BENEDERE	Ley Electoral para el Estado de Nayarit					
MC	Partido Político Movimiento Ciudadano					
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Pode Judicial de la Federación					
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit					

#### RESULTANDO1:

- I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente asunto, se advierten los siguientes antecedentes:
- 1. Inicio del proceso electoral local. El siete de enero, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, celebró sesión especial de inicio de proceso electoral local ordinario de esa anualidad, por lo que se renovaran la Gubernatura, Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos, del Estado de Nayarit.
- 2. Lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección Popular. El cuatro de enero, el Conejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitió el acuerdo IEEN-CLE-003/2024 DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE PLATAFORMAS Y CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES ANTE EL INSTITUTO ESTATAL

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa





ELECTORAL DE NAYARIT, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024.

- 3. Solicitud de registro de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional. Del veintiuno al veintitrés de abril se llevaron a cabo ante el IEEN, por parte de los Partidos Políticos, las solicitudes de Registros de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.
- Local del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-096/2024, por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, POR EL QUE SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024. dentro del cual resolvió en lo que refiere al partido Movimiento Ciudadano, se negó el registro de la formula ubicada en la posición 5 de la lista de Representación Proporcional, por no cumplir con los requisitos de elegibilidad correspondientes, sin oportunidad de sustituir por otras mujeres migrantes.
- 5. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita. Inconforme con dicho acuerdo, el cuatro de mayo, la ciudadana Miriam Yolanda González Arcega, en su carácter de Ciudadana, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita, en contra del acuerdo citado en el punto que antecede.
- 6. Recepción del expediente en este Tribunal y turno. El siete de mayo se tiene por recibido el medio de impugnación, informe







circunstanciado y demás documentación, ordenándose su registro con la clave de expediente TEE-JDCN-29/2024, por así corresponder el turno se remitió a la ponencia de la Magistrada Martha Marín García.

7. Admisión y cierre de instrucción. En acuerdo de fecha veintiuno de mayo, la Magistrada Instructora determinó admitir el referido medio de impugnación y posteriormente se decretó el cierre de instrucción.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 58, 68 a 72, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Juzgar con Perspectiva de género. En atención a que la temática a revisar por parte de este Tribunal, es la relativa a la decisión del IEEN en el acuerdo que se combate a criterio del promovente impide la posibilidad de que una formula integrada por mujeres migrantes pueda acceder al cargo de elección popular y estar en posibilidades de integrar el poder legislativo del Estado, la controversia se estudiará con perspectiva de género.

En este escenario, se precisa que la perspectiva de género como método analítico debe aplicarse en todos los casos que involucren



posibles relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"<sup>2</sup>.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -aunque no necesariamente está presente en todos los casos- como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumír, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo<sup>3</sup>

La perspectiva de género obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en e acto impugnado<sup>4</sup>.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres.

<sup>2</sup> Sirve como criterio orientador la Tesis aislada 1ª. LXXIX/2015 (10a) emitida por la Primera Sala de la SCIN, de rubro IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), tomo II, página 1397, registro: 2008545.

<sup>4</sup> Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1619/2016

A

0

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCIN con el rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), torno I, página 443.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte<sup>5</sup> señala que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los "tratamientos jurídicos diferenciados" en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

Para ello, propone estudiar si dicho trato diferenciado (i) implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, (ii) encuadra en alguna categoría sospechosa, (iii) tiene por objeto o resultado, el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce -en condiciones de igualdad- de los derechos humanos. Esto puede hacerse, según el protocolo referido, con un "análisis que:

- Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual.
- Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación.
- Evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias.
- Atiende la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera.
- Revisa los impactos diferenciados de la leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.
- Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario"<sup>6</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Edición 2020 (dos mil veinte).

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ver página 64 del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, edición 2020 (dos mil veinte).



Aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa<sup>7</sup> aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

Por tanto, dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 28, último párrafo, y 29 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se analizará en principio si en el caso bajo análisis se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contempladas en los artículos 28 y 29 de la citada Ley, o de alguna otra disposición de la materia.

La autoridad responsable invoca como causal de improcedencia la prevista en la fracción I del artículo 28 de la Ley de Justicia, ya que a su consideración no se actualiza el interés jurídico de la promovente para impugnar el acto reclamado, al no demostrar su participación en

X

A

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN/RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

la solicitud de registro de candidaturas por la vía de Representación Proporcional presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, así como para controvertir el acuerdo emitido por la autoridad administrativa local.

De acuerdo con el artículo 28 fracción I de la Ley de Justicia Electoral serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Por su parte, la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO<sup>8</sup> explica que, por regla general, el interés jurídico procesal existe si en la demanda se afirma la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa afectación al derecho político electoral que se dice vulnerado.

Así, el interés jurídico procesal es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la actividad que se pide del tribunal para repararla, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial de la parte actora.

Esto es, que en el supuesto de que se reconozca que la parte actora tiene razón, la sentencia pueda tener como efecto restituirle en el uso y goce del derecho político-electoral transgredido y, en consecuencia, reparar la vulneración a los derechos que reclama.

Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39



Por ello, únicamente puede iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su derecho y pide su restitución, en el entendido de que la resolución solicitada debe poder reparar tal situación irregular.

En el caso, Miriam Yolanda González afirma que a autoridad responsable genero con la aprobación del acuerdo que se combate al impedir que el Partido Político Movimiento Ciudadano estuviera en condiciones de generar un espacio más para mujeres migrantes en la lista de Representación Proporcional que presenta a partir de haber declarado inelegibles a las integrantes de la formula presentada por dicho Instituto Político.

Partiendo de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la autoridad responsable ya que la persona referida cuenta con interés jurídico, toda vez que el juicio de la ciudadanía es promovido por una persona que acude por su propio derecho para hacer valer afectaciones al principio de paridad de género, en perjuicio de las mujeres.

En efecto, la calidad de mujeres ha/quedado demostrada con la copia simple de su credencial para votar que acompaña a la demanda, por lo que este Tribunal Electoral considera que cuentan con interés legítimo para promover el presente medio de impugnación, ya que en temas de paridad se debe atender los factores históricos, sociales, culturales y políticos que han contribuido a la discriminación estructural de las mujeres en todos los ámbitos de participación, por lo que al ser las mujeres las principales afectadas, cuentan con interés legítimo para visibilizar actos que afectan sus derechos en temas de paridad, equidad e igualdad.

1

X

\*

Sirve de sustento a lo anterior, lo señalado por la Sala Superior en la jurisprudencia 8/2015 de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR<sup>9</sup>.

Así como en la jurisprudencia 9/2015 de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN<sup>10</sup>.

Este Tribunal no advierte causal de improcedencia que impida realizar un pronunciamiento de fondo sobre los agravios que el actor señala en el presente asunto.

#### CUARTO, Procedencia.

Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 25, 26, 27, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, en los términos siguientes:

a) Oportunidad. La demanda es oportuna pues se presentó el cuatro de mayo y se impugna el acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro identificado con la nomenclatura IEEN-CLE-096/2024 dictado por el Consejo Local Electoral de Nayarit, por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.



registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, para contender en el proceso electoral local ordinario 2024, por lo que se presentó dentro del término de los cuatro días establecidos en el artículo 26 de la Ley de Justicia.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, donde consta el nombre y firma autógrafa del representante del partido actor, se identifica el acto impugnado y su responsable, se mensionan los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que le causa y ofrece pruebas.

c) Legitimación e interés jurídico. La premovente cuenta con interés legítimo para promover el medio de impugnación, debido a que es mujer que aduce violentados los derechos de las mujeres a ser postuladas con respeto y apego al principio de paridad de género, como quedó precisado en el considerando anterior.

d) Personería. Se tiene por acreditada con la copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, en la que aparece el nombre Miriam Yolanda González Arcega, sexo M. persona que acude por su propio derecho para hacer valer afectaciones al principio de paridad de género, en perjuicio de las mujeres.

e) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente.

f) Reparabilidad. El acto que se combate aún puede ser revocado o modificado por este órgano jurisdiccional a través de la resolución que se dicte en el presente juicio. Por ende, en

X

caso de resultar fundados los planteamientos hechos en vía de agravio es factible ordenar la reparación de las violaciones alegadas.

### QUINTO. Síntesis de agravios.

La parte actora señala en lo que interesa los siguientes agravios:

Falta de motivación y fundamentación. En la negación del derecho del Partido Político Movimiento Ciudadano para sustituir la fórmula de candidaturas a diputadas por el principio de representación proporcional correspondiente a la posición 5.

**SEXTO.** *Precisión de la litis*. En el presente medio de impugnación, la *litis* se constriñe a determinar si el Consejo Local Electoral resolvió la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones por el Principio de Representación Proporcional propuestas por el Partido Político Movimiento Ciudadano de manera fundada y motivada con apego a la normatividad aplicable.

Por lo tanto, la **PRETENSIÓN** de la recurrente, consiste en que se modifique el acuerdo impugnado y se dé un plazo al Partido Político a efecto de registrar la fórmula 5 correspondiente a la candidatura a diputaciones por el principio de Representación Proporcional por corresponder a mujeres migrante y con ello eliminar los obstáculos formales y materiales que la autoridad responsable impuso a mujeres migrantes para acceder a un cargo de elección popular a través de un instituto político.

En vista de lo anterior, su CAUSA DE PEDIR es que a su juicio se violenta el artículo 1, párrafo primero y último, y 4, primer párrafo de



la Constitución Federal, 1 y 24 de la Convención Americana sobre expediente número JDC-033/2021 y acumulado, 7 Derechos Humanos; 2, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

## SÉPTIMO. Medios de prueba

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Justicia, se concede valor probatorio pleno a la totalidad de los medios de pruebas de las partes, luego de tratarse de documentales públicas, esto es, de documentos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y la instrumental y presuncional al estar vinculados con ellos.

#### OCTAVO. Estudio de fondo.

Se califican como infundado el agravio hecho valer por la recurrente al encontrarse fundado y motivado el acuerdo impugnado, por los razonamientos siguientes:

# Fundamentación y motivación.

Ante lo resuelto por la autoridad responsable, resulta necesario exponer, en forma puntual en qué consiste la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad, así sea de carácter administrativo para posteriormente abordar los planteamientos expuestos per la parte actora sobre el particular.

De conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones

X

W A

legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación,

resulta aplicable al respecto la Tesis VI. 2o. J/248 de rubro:

# FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.<sup>11</sup>

En consecuencia, la fundamentación, se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

La motivación, se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad. En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.

Por lo que, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, página 43



En ese sentido, la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Mientras que, la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso, de conformidad con lo 5/2022 jurisprudencia la "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SE CUMPLE CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS **FUNDAMENTOS** QUE **RAZONES** DEL ESTADO AGUASCALIENTES DE (LEGISLACIÓN SIMILARES).12

Por cuanto hace al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, concebido como entidad de interés público, 13 se estima que, aun bajo el amparo

<sup>12</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

Apartado C.- Del Instituto Estafal Electoral.

La organización de las elecciones estatales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos con registro o acreditación en el Estado y los ciudadanos, en los términos de ley. Sus principios rectores son la certeza imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. [Énfasis añadido]

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

ARTÍCULO 135.- Las elecciones del Gobernador del Estado, de los miembros del Congreso y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mismas que se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda, mediante sufragio universal, secreto y directo.

El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia en los términos que disponga la ley. La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos; los procedimientos y sanciones por violación a las leyes electorales. Las disposiciones de la legislación electoral, regirán las relaciones de trabajo entre el Instituto Estatal Electoral y los servidores del organismo público. Sus emolumentos serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado atendiendo al ejercicio fiscal del año correspondiente. Los consejos municipales y las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

de su derecho de auto-organización, también se encuentra sujeto a las exigencias de la debida fundamentación y motivación.

Por lo que, incurrirán en una indebida fundamentación y motivación cuando exista una incongruencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados en sus determinaciones.

Tribunal Estatal Electoral como garante de derechos políticos y electorales de los ciudadanos Nayaritas.

Este Tribunal Local Electoral como garante de derechos políticos y electorales de acuerdo con el apartado D del artículo 135 de la Constitución Local, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Para que una sociedad sea democrática, resulta fundamental que la ciudadanía pueda ejercer sus derechos políticos y, concretamente, ejerza su derecho a votar y ser votado. La emisión del voto de la ciudadanía es el reflejo de la autodeterminación de una sociedad.

Por lo anterior, se considera que el derecho al sufragio tiene una doble dimensión: una intrínseca y otra instrumental.

 Respecto de la primera, se trata de un derecho humano de carácter fundamental, esto es, en sí mismo valioso para la dignidad de la persona y su libre desarrollo en la comunidad política a la que pertenece.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y candidatos independientes estará a cargo del Instituto Nacional Electoral en los términos de ley.

Para los procesos de revocación de mandato, en los términos del artículo 17 de este ordenamiento, el Instituto Estatal Electoral, deberá realizar aquellas funciones que correspondan para su debida implementación.



 La segunda vertiente implica que es un mecanismo por medio del cual la ciudadanía participa en la construcción del proyecto de Estado y, con ello, se ejerce una autodeterminación de una comunidad política en concreto.

En esta segunda vertiente, el derecho al sufragio implica una garantía por medio de la cual la ciudadanía ejerce una gama de derechos y libertades públicas, incluidos los derechos políticos y los electorales.

Por ello, y dada la vinculación que existe entre el derecho al sufragio, los derechos de participación política y, finalmente, el sistema democrático representativo, es que este Tribunal Local se ha constituido como un Tribunal constitucional local de derechos políticos y electorales.



Esto se puede advertir de las distintas vertientes por medio de las cuales ha emitido criterios que protegen los derechos políticos, pues no se ha circunscrito a la protección de los derechos políticos de votar y ser votado, sino que también y, por mandato constitucional, protege el derecho de acceso a la justicia; el de reunión y de asociación política; el derecho de petición; el derecho a la información; la libertad de expresión; el derecho al ejercicio de cargos públicos de representación popular y, en general, a todos aquellos derechos que hacen posible la participación y representación de la ciudadanía en la vida política democrática del país.

En particular, el Tribunal Electoral Local, en cuanto autoridad máxima en la materia y órgano especializado autónomo, es garante del derecho humano a participar en la formación de la voluntad política de la sociedad Nayarita; un derecho que se hace valer en contra del

17

Estado al cual pertenecen los titulares del derecho y que forman parte de la ciudadanía con derecho a representar y ser representados en los órganos democráticamente elegidos.

Cabe advertir que, si bien puede estimarse que este órgano jurisdiccional local, como garante del orden constitucional, ha ampliado su competencia lo ha hecho para garantizar la tutela judicial de los derechos a la participación y representación política.

Es así, como Tribunal constitucional de derechos políticos y derechos electorales, ha ido desarrollando sus criterios a fin de proteger todos los derechos políticos que inclusive se vinculan con las elecciones y así es que este Tribunal tiene las facultades de revisar todos los actos que puedan afectar el ejercicio de estos derechos por la ciudadanía que conforma la comunidad política nayarita, con independencia de si, por razones contingentes, reside o no en el territorio de nuestro Estado.

## Naturaleza de la diputación migrante

La migración es un fenómeno que ha existido prácticamente desde siempre. Existen distintos motivos por los cuales las personas e, incluso, poblaciones completas deciden migrar de su territorio originario.

Es posible afirmar que la composición, de todos los Estados democráticos que existen, está basada en procesos de migración, es decir, en grupos de personas que emigraron de su territorio natal y se asentaron en un nuevo territorio, mientras que pretenden integrarse a su Estado anfitrión por medio de la adopción de sus principios y costumbres, así como prácticas culturales, en ocasiones suelen tener el deseo de mantener un vínculo con su Estado natal.



En la literatura especializada en migración, se ha reconocido que las diásporas son grupos de personas que migraron de su país de origen y se asentaron en un país anfitrión, pero que siguen manteniendo vínculos de distinta naturaleza con su país de origen, es decir, mantienen un interés por los procesos sociales y políticos de su país de origen y, además, pretenden conservar y seguir practicando sus especificidades culturales.

Con independencia de la forma en cómo el Estado anfitrión gestione la diversidad cultural en su interior, un colectivo de migrantes de un mismo territorio se convierte en una diáspora cuando mantiene una identidad distinta de aquella de su país anfitrión—aunque no incompatible—, y moldeada, en gran parte, por la cultura de su país de origen, sin embargo, esta identidad distinta debe mantenerse por un periodo largo de tiempo, es decir, debe transmitirse de una a otra generación, ahora bien, en el campo del Derecho poco se ha considerado a las diásporas.

Por ello, algunos países han empezado a aprobar políticas exteriores dirigidas no únicamente a sus expatriados, sino a aquellos grupos de personas que en su conjunto conforman una diáspora.

Concretamente, la figura de la diputación migrante que legalmente se reconoció en el Estado de Nayarit, en el artículo 27 último párrafo de la Constitución Local, nace ante la necesidad de otorgar una representación política en el Congreso del Estado a la ciudadanía nayarita residente en el extranjero, con el propósito de que la representación sea portavoz de sus necesidades e intereses, contribuyendo de esta forma en el desarrollo de nuestro Estado.





Si bien se puede considerar que esta figura es una expansión del derecho político a ser votado, lo cierto es que tiene una dimensión más allá de la esfera individual de derechos y libertades fundamentales, que es esencial para el análisis que este Tribunal debe abordar.

Por lo que se debe considerar como una manifestación del Estado de Nayarit, para mantener o, en su caso, fortalecer, un vínculo con su diáspora en el extranjero, es así como, estamos frente a un derecho humano especial en función de un grupo que se identifica como ciudadanas y ciudadanos nayaritas en el extranjero o, como se ha identificado por la literatura especializada, como una diáspora.

Hay muchas formas de sentirse e identificarse como mexicana o mexicano, y una de esas formas es, precisamente, la que se refiere a aquellas personas que directamente emigraron de México para asentarse en otro país, pero que siguen conservando su vínculo identitario con México, o que descienden de gente que emigró de México y que han heredado la identidad mexicana o sea, es gente que no nació en México y que, quizá, no tenga la nacionalidad mexicana, pero que se le ha transmitido la identidad mexicana y, por tanto, así se identifica.

De ahí que el reconocimiento de estos grupos como integrantes del Estado de Nayarit, se entiende mejor cuando este Tribunal resuelve el presente medio de impugnación a la luz de los principios del multiculturalismo que han sido adoptados tanto por el propio Estado de Nayarit, como por el estado mexicano, puesto que la Constitución



Federal, en su artículo 2. °, reconoce a la nación mexicana como una comunidad política pluricultural.

El segundo motivo, y una vez que se ha reconocido a estos colectivos como integrantes del Estado de Nayarit a pesar de no residir en el mismo, ha sido una decisión política y jurídica el adoptar ciertos arreglos institucionales a fin de preservar e, incluso, fortalecer el vínculo con estos colectivos.

Para ello, se ha recurrido a una reforma constitucional local, específicamente en el artículo 27 último párrafo, como un derecho especial de grupo que consiste en la reserva de una curul en el Congreso para efectos de ser ocupada por una persona integrante de ese grupo.

Precisamente la lógica de los principios múlticulturales es lo que permite entender la naturaleza de la figura de la diputación migrante, en el caso que ahora se estudia estamos frente a una manifestación de la voluntad del Estado de Nayarit de mantener y fortalecer el vínculo que tiene con sus expatriados, concretamente, con sus diásporas.

Para efectos de este análisis, esta visión resulta de fundamental importancia porque precisa a quién está destinada esta figura y, por lo tanto, delimita los efectos que tendría la decisión tomada, esto es, si ha sido una decisión política y jurídica del Estado de Nayarit, reconocer a su diáspora como un grupo minoritario y, por lo tanto, al reconocer la figura de la diputación migrante, es evidente que este derecho va dirigido a un grupo.

X

X

Ahora bien, respecto de este tipo de derechos, es trasladable, con sus matices, a los diversos razonamientos que han venido haciéndose respecto a cómo se debe entender y, por lo tanto, aplicar el mandato de paridad de género, en varias sentencias este Tribunal ha razonado que el mandato de paridad de género busca ofrecer condiciones equitativas para que las mujeres puedan acceder a cargos públicos.

Es decir, es un derecho dirigido a las mujeres como un colectivo en desventaja, de ahí que, si bien, se materializa en una persona —es decir, en una mujer—, esto no implica que una mujer en concreto tiene un mejor derecho por ser mujer, por su naturaleza, este tipo de derechos tienen como destinatario a un grupo de personas que conforman un grupo social (ya sea vulnerable, culturalmente distinto, o ambos) y, si bien, es evidente que se materializa en una persona que pertenece a ese grupo, lo cierto es que no es un derecho individual, sino que es un derecho del grupo al que está dirigido.

Por esto, cualquier control de regularidad constitucional que se haga respecto de estos derechos debe tener en consideración, precisamente, su naturaleza y sus destinatarios, para así poder advertir el efecto que va a tener la decisión.

Ahora bien, el estudio de la naturaleza de la diputación migrante es el marco dentro del cual este Tribunal debe llevar a cabo el análisis de los agravios planteados por la parte actora. Es decir, el análisis que debe hacer este Tribunal debe partir del reconocimiento de que nos encontramos frente a un derecho de carácter colectivo y que se enmarca en la lógica de los derechos diferenciados en función de grupo.



Es bajo esta lógica que, como se explicará a continuación en el sentido de que el consejo Local Electoral, tiene facultades para exigir a los partidos políticos que los ciudadanos o ciudadanas que propongan por el principio de representación propercional como candidatos a diputado o diputada migrante, deberá cumplir con el requisito de acreditar pertenecer a esa diáspora como un grupo minoritario al que se busca reconocer en sus derechos político electorales en la vertiente de la representatividad en el congreso del Estado de Nayarit.

Atribuciones del Consejo Local Electoral.

Es el órgano de dirección superior del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en material electoral; como tal, dentro de sus funciones se encuentran, entre otras, cumplir con las disposiciones legales aplicables, asimismo de conformidad al artículo 104, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, le corresponde aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General antes referida, las que establezca el Instituto Nacional Electoral, así como el artículo 86, fracciones I y XXXVII de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, tiene la atribución de aplicar sus disposiciones, así como las normas legales aplicables.

Derivado de tales atribuciones, el cuatro de enero, emitió el acuerdo IEEN CLE-003/2024 por el que se aprobaron los lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos, coaliciones y







candidaturas comunes ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para el proceso electoral local 2024, mismos que fueron modificado el veintinueve de febrero, mediante acuerdo IEEN-CLE-052/2024.

El capítulo IX de los referidos lineamientos establece un apartado de la candidatura a la Diputación Migrante el cual establece lo siguiente:

Artículo 52. Es derecho de la ciudadanía nayarita residente en el extranjero tener representatividad en el Congreso del Estado y contender a las Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, siempre y cuando cumpla con las calidades previstas en la normatividad aplicable en la materia, y acredite la calidad de migrante, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 24 de los presentes Lineamientos.

Artículo 53. El registro de la Candidatura Migrante es una atribución exclusiva de los partidos políticos y su forma de elección será a través del principio de Representación Proporcional, mediante el registro de la Lista Estatal para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, conformada por un total de hasta doce fórmulas, de las cuales dos fórmulas debe corresponder a personas migrantes, una de hombres y una de mujeres, pudiendo optar porque solo se presente una fórmula, siempre y cuando sea de mujeres, debiéndose ubicarlas dentro de los cinco primeros lugares de la lista, en términos del artículo 20 TER Apartado C fracción I de la LEEN, lo anterior, a efecto de procurar su representatividad según lo establecido en el artículo 22 BIS inciso c) cuarto párrafo.

Artículo 54. El Consejo Local es el órgano competente para recibir la Lista Estatal que presentan los partidos políticos para la asignación de las Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, conforme a lo dispuesto en la LEEN. Asimismo, es el encargado de verificar que los partidos políticos hayan integrado en sus listas las fórmulas de Candidatura Migrante conforme a lo establecido en estos Lineamientos.



Artículo 55. Para el registro de la Candidatura Migrante, la Secretaría General analizará las solicitudes presentadas y verificará si las personas que integran las fórmulas reúnen los requisitos y características para acceder a esta candidatura; en su caso, se harán los requerimientos que correspondan. El Consejo Local aprobará los registros que procedan.

Artículo 56. Para el registro de la Candidatura Migrante en la Lista Estatal que presentan los partidos políticos para la asignación de las Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, se deberá cumplir con los requisitos que establecen los artículos 28 y 29 de la Constitución/Local; 14 y 20 TER Apartado C de la LEEN y, de forma adicional, los siguientes:

- a) Comprobar la residencia efectiva de, al menos, 5 años en el extranjero. Para tal efecto, podrá acreditarse con copia simple de la Credencial para Votar desde el extranjero emitida en 2016, 2017, 2018 y 2019. No obstante, lo anterior, podrá presentarse la documentación estimada idónea para acreditar dicha residencia, misma que deberá contener, cuando menos, las características que a continuación se enuncian:
  - Fecha de expedición e instancia pública o privada que lo emite;
  - · Nombre de la persona postulada;
  - Domicilio en el extranjero;
  - En caso de presentarse en un idioma distinto al español o inglés, acompañarse/de su respectiva traducción;
  - Ofiginal y legible en todas sus partes.
  - b) Acreditar vinculo de pertenencia, mediante carta, constancia o similares, en asociaciones, clubes u organizaciones de personas navaritas migrantes o residentes en el extranjero que apoyen y busquen beneficios para esta ciudadanía. Dicho documento deberá estar firmado o sellado por la persona o personas que ostenten la representación de las antes mencionadas. En el caso de no pertenecer a asociaciones, clubes, u organizaciones de personas oriundas de Nayarit, se podrán aportar los elementos suficientes que sustenten el trabajo en tiempo prolongado en pro de la comunidad









- nayarita migrante o residente en el extranjero que se pretende representar;
- C) Carta bajo protesta de decir verdad que en el país en el que reside no se ha recibido sentencia firme por delitos de violencia política y de género contra la mujer, niñas niños y adolescentes o equiparables, presentado en el formato aprobado por el Consejo Local.
- d) Cumplir con los demás trámites que la autoridad electoral le solicite. No será exigible el requisito previsto en la fracción IV del artículo 28 de la Constitución Local, que se refiere a la residencia efectiva en Nayarit no menor a cinco años inmediatamente anterior al día de la elección, dada la naturaleza de la candidatura que motiva esta elección, debiendo en su lugar acreditar su residencia efectiva en términos del numeral 1 inciso a) de este artículo.

Los lineamientos antes señalados establecen el procedimiento y requisitos para el registro de los candidatos para contender a las Diputaciones por el principio de Representación Proporcional y tener representatividad en el Congreso del Estado como derecho de la ciudadanía nayarita residente en el extranjero.

Referente al registro de candidaturas, está establecido en los artículo 8, 23 fracción IV.

Artículo 8. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, acreditados y con registro ante el IEEN, tienen derecho a solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, en los términos y condiciones establecidos en la LEEN, en la legislación de la materia y de acuerdo con su normatividad interna.

Artículo 23. Las solicitudes de registro de candidaturas propietarias y suplentes, que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán presentarse en los plazos y ante los órganos competentes siguientes:



IV. Para Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, del 21 al 23 de abril del 2024, ante el Consejo Local Electoral.

Derivado de lo anterior es que el Partido Político Movimiento Ciudadano con fecha veintisiete de abril, presento la solicitud del registro de doce fórmulas de las candidaturas a las diputaciones del Congreso del Estado de Nayarit por el principio de Representación Proporcional postuladas por los Partidos Políticos, para el periodo constitucional 2024-2027.

Por su parte el Artículo 126 de la LEEN en relación con el artículo 70 de los referidos lineamientos establece que recibida la solicitud de registro de candidaturas por la Presidencia o Secretaría del Consejo que corresponda, dentro de los tres días siguientes se deberá verificar que cumple con los requisitos señalados en la Constitución Federal, Constitución Local, en la LEEN y en los presentes Lineamientos, así mismo se establece que, si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará por escrito al solicitante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.

Por lo que refiere al Partido Movimiento Ciudadano solicito el registro en la fórmula 5 a Felipe de Jesús Carrillo Candelas como propietario y a Oskar Patrizio González de la Cruz como suplente.

Como se advierte en el acuerdo impugnado se establece que, de la revisión realizada a la documentación presentada por los Partidos Políticos con registro ante el IEEN, se advirtió que no cumplían con la totalidad de los requisitos, por lo que, a efecto de no vulnerar sus

X

A



derechos, en términos del artículo 14 de la Constitución Federal, esta autoridad electoral determinó requerir a los Partidos Políticos en cuestión para que subsanaran las omisiones detectadas.

Como lo manifiesta la recurrente en su escrito inicial de demanda y corroborado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado el veintiséis de abril se requirió al Partido Político Movimiento Ciudadano para que en un término de cuarenta y ocho horas subsane los requisitos requeridos con motivo de la verificación detectada dentro de la solicitudes de registro de las formulas presentadas, consistente en que la formula enlistada en el número cinco, identificada como parte de la cuota de personas migrantes, se encuentra encabezada por hombre, cuando al ser cuota unica deberá de integrarse por mujer.

El día veintiocho de abril, el Partido Político Movimiento Ciudadano, es decir dentro del término establecido para tales efectos, en cumplimiento al requerimiento, solicita la sustitución de la formula cinco, de los ciudadanos Felipe de Jesús Carrillo Candelas propietario y Oskar Patrizio Carrillo Candelas suplente, por las ciudadanas Edith Elizabeth Tapia Ramírez propietaria y María Victoria Lamas Alvares, suplente, a efecto de dar cumplimiento con la cuota migrante.

En ese mismo sentido en el acuerdo impugnado se establece un apartado en la fracción IX que refiere a las sustituciones, con fundamento en el artículo 128 de la LEEN, establece que dentro de los plazos establecidos por el artículo 125 de la referida ley, los partidos políticos y coaliciones podrán sustituir libremente a las candidaturas cuyo registro hubiesen solicitado, ante ello el Partido



Político movimiento Ciudadano por cumplimiento de cuota presenta las siguientes sustituciones:

Movimiento Ciudadano	5	Felipe de Jesús Carrillo Candelas (propietario)	Por cumplimiento de cuota	Edith Elizabeth Tapia Ramírez (propietario)
Equational Property of the Control o	5	Oskar Patrizio González de la Cruz (suplente)	Por cumplimiento de cuota	María Victoria Lamas Álvarez (suplente)
Movimiento Ciudadano	7	Francisco Javier García Bracamontes (propietario)	Por cumplimiento de cuota	Viviana Cecilla Plascencia Jiménez (propietario)
	7	Carlos Eduardo Ramos Casillas (suplente)	Por cumplimiento de cuota	Ivon Monserrat González Bravo (suplente)
	11	Juan Martinez Garcia (propietario)	Por cumplimiento de cuota	Bertha Rodriguez Álvarez
	11	Filiberto de la Cruz Javier (suplente)	Por cumplimiento de cuota	Feliciana de la Cruz Crisantos

Así mismo se refiere en el acuerdo impugnado que "dentro del plazo comprendido del 26 al 28 de abril de 2024, los partidos políticos entre ellos Movimiento Ciudadano presentaron ante este organismo electoral sendos escritos en cumplimiento a los requerimientos realizados por la autoridad responsable, realizando las sustituciones de candidaturas, mismas que ya se encuentran impactadas en el presente acuerdo viéndose reflejadas en las fórmulas correspondientes de la lista de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional y que, en términos del Dictamen de paridad aprobado por el Consejo Local, se encuentran apegadas al principio de paridad de género".

Procediendo la responsable a corroborar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones; artículos 28 y 29 de la Constitución Local; 14, 124 apartado A de la LEEN; 26 y 27 de los Lineamientos, y acuerdo IEENCLE-052/20242 establecidos en la imagen siguiente:



A

1. Solicitud de Registro.

2. Carta de aceptación de la candidatura.

3. Copia certificada del acta de nacimiento.

Copia certificada de la credencial para votar con fotografía (anverso y reverso).

 Constancia expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en el Estado, que acredite que la persona candidata se encuentra registrada en el padrón y en la lista nominal del electorado correspondiente a la entidad.

- 6. Constancia oficial expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, que acredite que la persona candidata no cuenta con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad sexual, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- Constancia oficial expedida por el Registro Civil del estado de Nayarit, que acredite que la persona candidata no ha sido declarada deudora alimentaria morosa.

8. Formulario de aceptación de registro generado en el SNR, con firma autógrafa.

 Informe de Capacidad Económica, generado en el SNR (sujetos fiscalizables), en el formato aprobado mediante acuerdo IEEN-CLE-003/2024 (Formato 3 Informe de Capacidad Económica de todos los cargos), con firma autógrafa (sujetos no fiscalizables).

10. Personas que no son originarias del Estado de Nayarit: Constancia de residencia que especifique que tiene por lo menos 05 años de residir en el Estado de Nayarit.

- 11. Personas que se postulan bajo la figura de elección consecutiva: Carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos en que han sido electas consecutivamente en el mismo cargo y el carácter que desempeño en la formula y en su caso, carta de renuncia correspondiente.
- Personas consideradas dentro de la cuota de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad: Documentación para acreditar su pertenencia.
- 13. Personas que deban separarse de su cargo o del servicio público: Documento que acredite la separación emitida por la autoridad competente para dar esa autorización.

Imagen 1

Derivado de lo anterior la responsable señala la integración de las listas de candidaturas a las Diputaciones por el principio de Representación Proporcional presentadas por el Partido Político Movimiento Ciudadano en los términos siguientes:

	IDO MOVIMIEI	NTO		-	-			001		REQU	SITOS	Sanitili.				201
FORMULA	INICIALES	CARGO	\$	2	3	4	5	6	7	8	9	1 10	11	1 12	13	Cuota
1	IOGS	p	4	4	*	4	~	0	4	-	Ü	N/A	NA	NA	N/A	N/A
	JALL	S	V	V	~	4	4	4	-		4	-	NA	N/A	NIA	N/A
2	AVGH	p	4		W	V	~	4	4	w	-	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
	SLCP	S	4	V	*	~	4	V		V		~	~	N/A	2	N/A
3	VEGS	p.	V	V	4	4	4	1				4	N/A	N/A	NA	N/A
	DMI	S	4	4	4	~	4	0	4	~	V	-	NA	NA	NA	NEA
4	LAM	p	4	v	~		4	-	~	-	- L	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
	MNAD	S	V	-	4	v	-	-	Ü		¥	N/A	NA	N/A	N/A	N/A
5	EETR	p	4	4	4	-	×	4	4	~	-	N/A	NA	200000	NA	Migrante
	MVLA	S	4	~	4	-	x	-	·	V	4	NIA	N/A	×	N/A	Migrante
6	GAFS	p	4	-		Ť			9	2	-	N/A	NA	-	N/A	Distancement
	JLGG	S	4	4	4	J	~	-	-	~	-	N/A	NA	_	N/A	Discapacidae
7	VCPJ	P	*	-	-	-	4	-	~	~	4	19/24	N/A	~	NA	Diversidad
1	IMGB	S	-	4	4	250	*	-		-		-	STATE OF THE PARTY OF	4		Sexual
8	DEMM	p	-	7	-	~	~	*	4	~	~	N/A	NA	~	N/A	Diversidad Sexual
	XYRL	S	V	V	~	¥	~	4	~	4	4	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	2.400.00		~	4	4	*	~	~	~	~	~	NIA	N/A	NA	NIA	N/A
9	EMEP	р	4	4	٧	*	4	4	~	~	*	NA	NA	N/A	N/A	N/A
10	SAFZ	S P			\$50,000,000 \$10,000,000 \$10,000,000 \$10,000,000 \$10,000,000 \$10,000,000 \$10,00											
1.0	FLGZ		4	4	٧	~	~	4	4	*	4	>	NA	N/A	N/A	N/A.
11		S	4	~	~	4	4	~	~	~	*	NA	N/A	NIA	NA	N/A
11	BRA	Р	~	V	~	~	~	4	~	4	*	NA	N/A	~	N/A	Pueblics
	FCC	S	4	~	4	~	•	~	*	~		N/A	NIA	х	N/A	Pueblos
12	AMGH	P	4	V	¥	V	~	~	-	~	-		N/A	N/A	N/A	Originaries NA
	ABJM	S	4	~	~	v	4	~	-	,	~	N/A	NA	N/A	N/A	NA NA



De la imagen anterior se aprecia que en la fórmula 5 de cuota migrante, tanto el propietario como el suplente no cumplen con los requisitos señalados con los números cinco y doce, por lo que, en relación a la imagen 1 corresponde a la constancia expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en el Estado, que acredite que la persona candidata se encuentra registrada en el padrón y en la lista nominal del electorado correspondiente a la entidad y Personas consideradas dentro de la cuota de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad: Documentación para acreditar su pertenencia.

Así mismo, en el acuerdo impugnado la responsable establece como un derecho de la ciudadanía nayarita residente en el extranjero, de tener representatividad en el Congreso del Estado y contender a las diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, siempre y cuando cumpla con las calidades previstas en la normatividad aplicable en la materia, y acredite la calidad de migrante, en términos de los artículos 27 último párrafo de la Constitución Local; 21 fracción l inciso b) de la LEEN; 52 de los Lineamientos.

Por lo que los partidos políticos están obligados a postular entre sus candidaturas de la lista de Representación Proporcional a una fórmula de personas migrantes, la cual deberá estar incorporada en los primeros sinco lugares, atendiendo la alternancia de fórmulas de candidaturas de género distinto y atendiendo al orden de prelación, de la verificación de las listas se obtiene que el Partido Político Movimiento Ciudadano no cumple como se aprecia en la siguiente imagen:

XX XX

Partidos Políticos	Cumplimiento		
Partido Acción Nacional	Cumple		
Partido Revolucionario Institucional	Cumple		
Partido de la Revolución Democrática	Cumple		
Partido del Trabajo	Cumple		
Partido Verde Ecologista de México	Cumple		
Partido Movimiento Ciudadano	No Cumple		
Partido Morena	Cumple		
Partido Nueva Alianza Nayarit	No Cumple		
Partido Movimiento Levántate para Nayarit	Cumple		
Partido Fuerza por México Nayarit	No cumple		
Partido Redes Sociales Progresistas	Cumple		

De conformidad con lo establecido en los artículos 125 y 126 de la LEEN en relación con en el artículo 70 de los lineamientos en comento se establece:

**Artículo 125.-** Los plazos para la presentación de la solicitud de registro de los candidatos en el año de la elección son los siguientes:

- Para Gobernador del Estado, será entre los 75 y 70 días inclusive, antes del día de la jornada electoral, ante el Consejo Local Electoral;
- II. Para Ayuntamientos, entre los 47 y 43 días inclusive, antes del día de la jornada electoral, ante el Consejo Municipal Electoral;
- III. Para las fórmulas de candidatos a Diputados de Mayoría, entre los 47 y 43 días inclusive, antes del día de la jornada electoral, ante el Consejo Local Electoral, y
- IV. Para las listas de Diputados y Regidores de Representación Proporcional, entre los 42 y 40 días inclusive, antes del día de la jornada electoral, ante el Consejo Local Electoral para las primeras y ante el Consejo Municipal Electoral que corresponda, para las segundas.

Las solicitudes de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, podrán presentarse ante el Consejero Presidente o Secretario General del Consejo Local Electoral y deberán ser turnadas al Consejo Municipal Electoral que corresponda dentro de las siguientes veinticuatro horas de su recepción, para los efectos conducentes a que se refiere esta ley.

... [Énfasis añadido]



Artículo 126.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos de esta ley.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará por escrito al solicitante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.

... [Énfasis añadido]

Artículo 70. Recibida la solicitud de registro de candidaturas por la Presidencia o Secretaría del Consejo que corresponda, dentro de los tres días siguientes se deberá verificar que cumple con los requisitos señalados en la Constitución Federal, Constitución Local, en la LEEN y en los presentes Lineamientos. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará por escrito a la persona solicitante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.

En caso de que algún partido político, coalición o candidatura común haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y el mismo no haya realizado las correcciones correspondientes, no obtendrá el registro de la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos de la ley

Dispositivos legales que evidencian en lo que interesa, que los plazos para la presentación de la solicitud de registro las listas de Diputados por el Principio de Representación Proporcional debe hacerse entre los 42 y 40 días inclusive, antes del día de la jornada electoral y dicha solicitud la harán los partidos políticos ante el Instituto Estatal Electoral, el cual, recibida la solicitud la verificará dentro de los tres días siguientes, para observar que se cumplió con todos los requisitos







de la ley y si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará por escrito al solicitante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.

Cabe destacar que se estableció con anterioridad, que el Partido Político Movimiento Ciudadano, presento su solicitud de registro de candidaturas dentro del término establecido para tales efectos, de la verificación se le requirió para que hiciera la sustitución correspondiente, la cual realizo dentro del término legal concedido es decir el día veintiocho de abril, si se realiza el estricto apego de los artículos invocados la verificación de los requisitos se debería de realizar dentro de los tres días posteriores, lo cual sucedió en la emisión del acuerdo impugnado y que es se realizó el treinta de abril, sin embargo, de realizarse por segunda ocasión el requerimiento para sustituir la fórmula de la candidatura que resulto inelegible, como lo pretende hacer valer la parte actora, sería un actuar contrario a la normatividad aplicable, al no encontrarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas, como lo establecen los preceptos legales invocados.

Motivo por el cual, el partido político Movimiento Ciudadanos tenía la obligación constitucional y administrativa de acreditar que las ciudadanas Edith Elizabeth Tapia Ramírez en su calidad de propietaria y María Victoria Lamas Alvares en su calidad de suplentes, cumplieran con los requisitos del registro en el padrón de electoras, así como el de pertenecer a ciudadanos nayaritas migrantes.

El aspecto protector del articulo 27 último párrafo de la Constitución Local, busca que el **ciudadano o ciudadana** propuesta, proteja y represente al grupo de personas identificado como migrantes del



Estado de Nayarit, el cual por su naturaleza minoritaria es vulnerable y culturalmente distinto al del lugar en que radican en el extranjero, por ello es que dicho espacio se reserva a quien acredite esa pertenencia, lo cual no es un derecho individual, sino que lo que se protege es un derecho colectivo como lo es el del grupo al que está dirigido, siendo en este caso el de migrantes y por ende se debe acreditar esa pertenencia para que se cumpla con el sentido afirmativo de la norma creada para ese efecto.

Por esto, las candidaturas de personas originarias de Nayarit residentes del extranjero que acrediten ese hecho, tienen derecho a la representación proporcional mediante la integración de una lista a propuesta de un partido político/ para que así la autoridad administrativa electoral, en términos de ley les reconozca esa calidad y en consecuencia podrán ser postuladas representando a dicho grupo de ciudadanos nayaritas migrantes.

Y si bien, que toda persona tiene derecho a votar y ser votado, sin embargo, ésta última prerrogativa no posee un carácter absoluto, y en ese sentido las disposiciones legales y reglamentarias, surgen de la facultad y necesidad de regular el ejercicio de ese derecho en razón del interés general, a fin de establecer las calidades, restricciones y requisitos que deben satisfacer quienes pretendan postularse como candidatos a puestos de elección popular, y que además resultan necesarias para permitir la realización de los derechos de los demás, garantizar la seguridad y exigencias del bien común en una sociedad democrática.

Por lo que este Tribunal sostiene que en el caso particular no se vulnero el derecho a ser votada de mujeres migrantes en la quinta formula de las candidatas y candidatos a diputaciones por el principio





de representación proporcional propuestos por el partido político Movimiento Ciudadano, puesto que, a fin de que los partidos políticos cumplieran con lo relacionado al voto migrante, la autoridad electoral emitió el acuerdo IEEN-CLE-003/2024 por el que aprobó los lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para el proceso electoral local 2024, a efecto de garantizar el debido cumplimiento del mismo y sujetarse en reservar dentro de los primeros cinco lugares el registro de una candidatura con esas características.

Motivo por el cual, se estima que la declaratoria de improcedencia del registro de las ciudadanas Edith Elizabeth Tapia Ramírez en su calidad de propietaria y María Victoria Lamas Alvares en su calidad de suplentes, como candidatas a las diputaciones de representación proporcional en la quinta formula, por no presentar los requisitos del registro en el padrón de electoras, así como el de pertenecer a ciudadanos nayaritas migrantes, no vulnera el derecho a ser votada de mujeres migrantes, puesto que, como ya se precisó, ese es el aspecto protector del articulo 27 último párrafo de la Constitución Local, que se busca que el ciudadano o ciudadana propuesta, proteja y represente al grupo de personas identificado **como migrantes** del Estado de Nayarit que residan en el extranjero.

Si bien en el acto impugnado se establece que fue criterio de la autoridad responsable determinar que, con la finalidad de privilegiar el derecho político-electoral de votar y ser votado, así como de participación política de las personas que se encuentran registradas en dichas formulas, se determina otorgar a los partidos políticos Acción Nacional y Levántate para Nayarit un plazo de 24 horas



contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, para que, presenten la documentación antes señalada.

Es un hecho notorio que, en la trigésima tercera sesión pública extraordinaria de consecuente del consejo local electoral del IEEN, celebrada el treinta de abril de dos mil veinticuatro se pone a consideración del consejo la propuesta por solicitud de los partidos, para que el Partido Levántate para Nayarit respecto al suplente de la fórmula 10 en cuanto al plazo de 24 horas entregue la constancia del listado nominal, así mismo la propuesta para que el Partido Acción Nacional tenga por cumplida su observación pero que quede sujeta a verificación ante el Tribunal Superior de Justicia, aprobándose por unanimidad las propuestas, razón por la cual a los referidos partidos si se les otorgo un plazo para remitir la documentación faltante.

Por lo que, este Tribunal Local, estima que los agravios de la actora, resultan infundados, ya que el Consejo Local del IEEN, en este caso como autoridad responsable, mediante el acuerdo impugnado, declaró la improcedencia del registro de la fórmula (5) cinco, propuesta por el partido político Movimiento Ciudadano, para integrar la lista de las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, para contender en el proceso electoral local ordinario 2024, debidamente fundado y motivado.

Por lo tanto, al estimarse que los agravios expuestos por los inconformes resultan INFUNDADOS, se:

#### RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo IEEN-CLE-096/2024 en lo que fue materia de impugnación.

X

X

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Consultable en https://ieenayarit.org/PDF/2024/Actas/CLE/ACT-33-EXT-2024.pdf

**Notifiquese** como corresponda y publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal <u>trieen.mx</u>

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron la magistrada presidenta Martha Marín García, y las magistradas en funciones Selma Gómez Castellón y Candelaria Rentería González, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Martha Marín García Magistrada Presidenta

Selma Gómez Castellón Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones de magistrada Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada

Martha Verónica Ródríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos